

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de septiembre de 1969 por la que se crea la Medalla de Honor de la Emigración.

Ilustrísimos señores:

La emigración española es encauzada y tutelada por el Ministerio de Trabajo a través del Instituto Español de Emigración, siendo posible esta difícil tarea gracias a los valores humanos de nuestros emigrantes y a la colaboración entusiasta y eficiente de otros Departamentos ministeriales, Organismos Entidades y particulares.

Para estimular y premiar los méritos contraídos por todos ellos, en razón de las aludidas colaboraciones, parece llegado el momento de crear un título honorífico que simbolice la gratitud del Estado español, a través del Departamento de Trabajo y del Instituto Español de Emigración, a quienes por el motivo expuesto sean acreedores a tal distinción. Para ello, nada mejor que establecer la Medalla de Honor de la Emigración, a semejanza de otras instituciones honoríficas existentes en nuestra Nación.

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea la Medalla de Honor de la Emigración.

Segundo.—La citada Medalla constará de un anverso en el que aparecen en relieve dos manos; en la parte superior, entre aquéllas, una paloma, y entre la paloma y la mano derecha, la inscripción «Instituto Español de Emigración», y de un reverso en el que figura la inscripción «Olor a Tierra ausente. a perfume de luz. Unamuno.»

Tercero.—La concesión se verificará por el Ministerio de Trabajo y se faculta al Instituto Español de Emigración para poder hacer propuestas de concesión a aquellos españoles emigrantes que, por sus calidades humanas y patrióticas, sean considerados como prolongación de la Patria, o a aquellas personas que se hayan destacado por su colaboración en el campo de la emigración o que hayan prestado relevantes servicios a los intereses de los emigrantes. También podrá concederse tal distinción a los extranjeros en quienes concurren méritos por la prestación de singulares servicios a la emigración española o a sus Instituciones.

Cuarto.—Podrá proponerse el otorgamiento de la Medalla de Honor de la Emigración a Organismos, Instituciones, Entidades y Centros en los que concurren alguna de las circunstancias motivadoras de la concesión de la Medalla a los particulares.

Quinto.—La Dirección General del Instituto Español de Emigración propondrá el Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de septiembre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Español de Emigración.

ORDEN de 2 de octubre de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza General del Trabajo en el Campo.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza General del Trabajo en el Campo, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza General del Trabajo en el Campo, con efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA GENERAL DEL TRABAJO EN EL CAMPO

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Territorial*.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Funcional*.—Esta Ordenanza regula las relaciones de trabajo en las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias.

Asimismo se regirán por lo establecido en esta Ordenanza las industrias complementarias de las actividades agrarias, tales como las de elaboración de vino, aceite o queso, con productos de la cosecha o ganadería propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción y tengan un carácter complementario dentro de la empresa.

Art. 3.º *Personal*.—Como norma general, se regirán por la presente Ordenanza todos los trabajadores que realicen las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Se regirá asimismo por estas normas el personal de oficios clásicos al servicio único y exclusivo de la empresa agraria, tales como mecánicos, conductores de vehículos, carpinteros, guarnicioneros, albañiles, panaderos o cocineros.

Quedan excluidas de esta Ordenanza las personas que desempeñen los cargos a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Temporal*.—Las normas de esta Ordenanza empezarán a regir a partir del día señalado en la disposición aprobatoria de la misma y no tendrá prefiato plazo de validez.

CAPITULO II

Del contrato de trabajo en las explotaciones agrarias

Sección 1.ª—DEFINICIÓN Y OBJETO DEL CONTRATO

Art. 5.º Se entenderá por contrato de trabajo cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a prestar un servicio de los comprendidos en esta Ordenanza a uno o varios patronos o empresarios y bajo su dependencia, mediante una remuneración, sea la que fuere, la clase o forma de ella, con arreglo a lo determinado en las leyes y demás disposiciones de carácter general, a las específicas de esta Ordenanza y, en lo no previsto, a los usos y costumbres de la localidad.

Art. 6.º No están comprendidos en el contrato laboral:

a) Los trabajos de carácter familiar donde estén solamente ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

Art. 7.º Los trabajos o servicios realizados en la forma prevista en el artículo anterior no eximen del cumplimiento de cuanto disponen las leyes vigentes y esta Ordenanza sobre descanso dominical y disposiciones protectoras de mujeres y menores de dieciocho años.

Sección 2.ª—SUJETOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 8.º Son empresarios o patronos a los efectos de esta Ordenanza:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la explotación agraria donde el trabajo se preste.

b) El Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y demás Corporaciones de derecho público, ya sean de carácter estatal, paraestatal, provincial, municipal o sin-